

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0129/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00035, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Su fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor José Manuel Mora Apolinario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El dispositivo de la sentencia establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor JOSÉ MANUEL MORA APOLINARIO, en fecha 04/12/2018, contra del DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA al DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir una Certificación en la que se haga constar: "el monto del pago (impuesto), recibido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por



concepto de Ganancia de Capital, como consecuencia de la transacción suscrita entre la empresa internacional Ambev Brasil Bebidas, S.A. (Compañía de Bebidas Americanas, o Compañía de Bebidas de las Américas), y la empresa E. León Jiménez, S.A., propietaria del 83.5% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CDN), en virtud de la cual Ambev adquirió el 51% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CND) en 2011 y 2012", por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 401-2019, del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso el presente recurso de revisión constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) y fue recibido en este tribunal el quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a fin de que se anule la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante. El indicado recurso le fue notificado al señor José Manuel Mora Apolinario, por parte del Tribunal



Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 697/2019, del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Roberto Eufrancia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, así como también por iniciativa de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 70/2019, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Virgilio Óscar Pérez Báez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor José Manuel Mora Apolinario en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN

(...)

7. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicado, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado es puesto en conocimiento del acto administrativo que vulnera sus derechos fundamentales, no existiendo en el presente caso constancia de la fecha en que fue notificada la



Comunicación MH-2018-033103; en la especie, el accionante interpuso además recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda —lo cual interrumpe el plazo para actuar ante el Tribunal en amparo—, por lo tanto procede rechazar dicho pedimento.

SOBRE EL FONDO

14. Nuestra Carta Fundamental instituye el derecho al Acceso a la Información Pública en su numeral 1 del artículo 49 de la Constitución Política Dominicana, el cual ha referido nuestro más alto interprete Constitucional en su Sentencia TC/0042/12: "Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado"

15. Con relación al derecho al acceso a la información pública el Tribunal Constitucional Dominicano ha manifestado que: "El derecho al libre acceso a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III), del diez (10) de



diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete (7) al veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis [1966]

16. La "Ley General de Libre Acceso a la Información Pública", núm. 200-04 del 28 de julio del año 2004 establece que: "Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles. Párrafo. - La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo. Artículo 5.- Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado. 4 Todos los poderes y



organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas "Páginas Web" a los siguientes fines: a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos; b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias; c) Trámites o transacciones bilaterales. La información a que hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa"

17. En razón de que el señor JOSÉ MANUEL MORA APOLINARIO requiere la información con la finalidad de incorporarla a un estudio jurídico que desarrolla relativo al "Impuesto de la Ganancia de Capital", que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue puesta en conocimiento de los datos exigidos por el amparista y al ésta haberle rechazado su solicitud mediante Comunicación G.L.Núm.1205395, alegando que dicha información está protegida por el deber de reserva, en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Tributario, el Tribunal advierte que los datos requeridos no están protegidos por el deber de reserva, contrario a lo interpretado por la accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por lo que procede admitir el amparo que se trata.

18. Procede a declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones, la parta recurrente – Dirección General de Impuestos Internos (DGII)– alega, entre otros motivos:

Que contrario a lo que arguyen errónea e insustancialmente ese TRIBUNAL SUPERIROR ADMINISTRATIVO, en relación a que "... los datos requeridos no están protegidos por el deber de reserva, contrario a lo interpretado por la accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII)...", resulta obvio que tal como se hizo constar en aquella COMUNICACION G. L. NUM. 1205395, las informaciones de carácter contractual y comercial suministradas a la ADMINISTRACION TRIBUTARIA por las sociedades comerciales citadas en dicha comunicación, y respecto de las cuales la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS se encontraba obligada al deber de reserva sobre las mismas y a su única utilización para los fines de determinación de la ganancia de capital eventual y por determinar sobre dicha transacción de ventas de acciones o títulos societarios pertenecientes a tales personas morales, en ningún caso cabría considerarlas como informaciones públicas de libre acceso de cualesquiera persona o ciudadano, por lo que, es evidente que el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINITRATIVO estuvo constitucionalmente imposibilitado de ordenar la entrega de las mismas para un presunto "estudio jurídico" que implicaría hacer de público conocimiento informaciones que incluso están protegidas por el debido secreto empresarial y comercial, y el mismo derecho fundamental de propiedad intelectual que ya consagra el artículo 52 de la misma constitución dominicana.



Que a diferencia de lo que esgrimen equívoca e incongruentemente SALA DELaquella *TERCERA* TRIBUNAL *SUPERIOR* ADMINISTRATIVO, el deber de reserva sobre las declaraciones e informaciones que los contribuyentes, responsables y terceros suministran a la ADMINISTRACION TRIBUTARIA. absolutamente extensivo a las informaciones solicitadas por el hoy recurrido JOSE MANUELA MORA APOLINARIO, quien lejos de probar estar provisto de interés legítimo protegido para acceder a tales informaciones, se limita a invocar la presunta realización de un llamado "estudio jurídico", que lo colocaría en la posición ventajosa e ilícita de disponer de información privilegiada de carácter privado y de hasta comercializar con ella en perjuicio de los legítimos intereses y de las cuantiosas inversiones llevadas a cabo por dichas sociedades comerciales para realizar la transacción referida;

Que en contraste con lo alegado e invocado falsaria e insustancialmente por el recurrido JOSE MANUEL MORA APOLINARIO, el presunto "estudio jurídico" que declara estar realizando y que ha servido de fundamento a su "amparo" y a la ilícita garantía otorga en su favor por **TERCERA** SALA DELTRIBUNAL **SUPERIOR** dicha ADMINISTRATIVO, podría perfectamente ser llevado a cabo con las informaciones recaudatorias periódicas y anuales que proveen tanto la el MINISTERIO ADMINISTRACION TRIBUTARIA como HACIENDA y hasta el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por vía de los reportes de gestión económica-fiscal y presupuestaria del ESTADO DOMINICANO, los cuales contemplan los importes segregados por tipo impositivo recaudados mensual y anualmente:



El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, al amparo de 10 previsto en los artículos 69, 185 y 277 de la CONSTITUCION DOMINICANA, dictó el 22 de mayo del 2017, la SENTENCIA TC/0265/17, cuyas motivaciones dicen (cita): "En la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en cuanto a la efectiva motivación de las decisiones judiciales este tribunal constitucional dispuso:

En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas normas y jurisprudencia, en general con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;
- b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y
- c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

En esa misma sintonía, en el precedente anterior quedaron precisados los requerimientos que deben agotarse para que las decisiones judiciales cuenten con una eficaz motivación, estos son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones:
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;



- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional."

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión fue notificado al accionante, José Manuel Mora Apolinario, por parte del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 697/2019, así como también por iniciativa de la parte recurrente – Dirección General de Impuestos Internos (DGII)—, mediante el Acto núm. 70/2019, sin embargo, no consta en el expediente que este haya depositado escrito de defensa.

6. Hechos y argumentos jurídicos la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) y solicitó que se acogiera íntegramente el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00035. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:



Atendiendo: A que esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes. (...)

Único: Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 04 de abril del 2019, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00035 de fecha 04 de febrero del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Acto núm. 401-2019, del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



- 3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 4. Acto núm. 697/2019, del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Roberto Eufrancia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
- 5. Acto núm. 70/2019, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Virgilio Óscar Pérez Báez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago.
- 6. Instancia contentiva de escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto parte de la acción de amparo interpuesta por el señor José Manuel Mora Apolinario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por alegada violación al *derecho de libre acceso a la información pública* y en procura de obtener información, mediante una certificación, específicamente sobre

el monto del pago (impuesto), recibido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de Ganancia de Capital, como consecuencia de la transacción suscrita entre la empresa internacional



Ambev Brasil Bebidas, S.A. (Compañía de Bebidas Americanas, o Compañía de Bebidas de las Américas), y la empresa E. León Jiménez, S.A., propietaria del 83.5% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CDN), en virtud de la cual Ambev adquirió el 51% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CND) en 2011 y 2012.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo y, a través de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00035, acogió la acción de amparo y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitir una certificación con la información solicitada. No conforme con la decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa, por considerar que el juez de amparo no ofreció suficiente motivación en su decisión para acoger la acción.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:



- a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco¹, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.
- b. En el presente caso la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00035 fue dictada el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 401-2019, del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso fue interpuesto el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.
- c. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



d. En cuanto a la admisibilidad relativa a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la motivación de las sentencias de amparo y en cuanto al *derecho de libre acceso a la información pública* y su relación con el *deber de reserva* a cargo de la Administración Tributaria. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.



11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. Alegando falta de motivación y errónea interpretación del *derecho de libre* acceso a la información pública y el deber de reserva a cargo de la administración tributaria, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha interpuesto un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- b. La parte recurrente, en contra de la decisión ahora recurrida, sostiene que:

Que contrario a lo que arguyen errónea e insustancialmente ese TRIBUNAL SUPERIROR ADMINISTRATIVO, en relación a que "... los datos requeridos no están protegidos por el deber de reserva, contrario a lo interpretado por la accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII)...", resulta obvio que tal como se hizo constar en aquella COMUNICACION G. L. NUM. 1205395, las informaciones de carácter contractual y comercial suministradas a la ADMINISTRACION TRIBUTARIA por las sociedades comerciales citadas en dicha comunicación, y respecto de las cuales la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS se encontraba obligada al deber de reserva sobre las mismas y a su única utilización para los fines de determinación de la ganancia de capital eventual y por determinar sobre dicha



transacción de ventas de acciones o títulos societarios pertenecientes a tales personas morales, en ningún caso cabría considerarlas como informaciones públicas de libre acceso de cualesquiera persona o ciudadano, por lo que, es evidente que el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINITRATIVO estuvo constitucionalmente imposibilitado de ordenar la entrega de las mismas para un presunto "estudio jurídico" que implicaría hacer de público conocimiento informaciones que incluso están protegidas por el debido secreto empresarial y comercial, y el mismo derecho fundamental de propiedad intelectual que ya consagra el artículo 52 de la misma constitución dominicana.

- c. En el análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo. En efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo omitió sustentar sus motivaciones en razonamientos jurídicos propios y adecuados a la cuestión planteada. En este sentido, otorgó prioridad a la transcripción de las disposiciones legales² y jurisprudencia constitucional³ sin la correcta valoración racional y lógica de los hechos sometidos al debate.
- d. Respecto a la debida motivación de las sentencias, y precisamente como argumenta la parte recurrente, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:

² Artículo 49 de la Constitución y artículos 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

³ Específicamente las sentencias TC/0042/12 y TC/0286/13.



- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.
- e. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de



legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

- f. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345, expedida por el referido tribunal el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:
- 1. No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el accionante. En efecto, si bien estos medios figuran transcritos en la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345, en ella no figura una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto.
- 2. No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. En la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos decididos, más no se procedió de igual manera con relación al fondo del asunto, particularmente lo relativo a resolver el asunto entre el derecho de libre acceso a la información pública y el deber de reserva a cargo de la Administración Tributaria.
- 3. No manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. La decisión establece que, contrario a lo establecido por la DGII, la información solicitada por el amparista no se encuentra protegida por el deber se reserva, pero no incluye razonamiento alguno que permita establecer el fundamento de dicha afirmación.



- 4. No evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Puede advertirse que los párrafos 15 y 16 relacionados con el fondo de la decisión se limitan a la enunciación genérica de principios o disposiciones legales, para luego establecer, sin razonamiento alguno que permita subsumir los hechos en el derecho, que la información solicitada no se encuentra protegida por el deber de reserva.
- 5. No asegura que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Por la ausencia absoluta de razonamiento que permita establecer el fundamento del tribunal de amparo para establecer efectivamente que la información solicitada por el amparista no se encuentra protegida por el deber de reserva, conclusión a la cual arriba el dispositivo de la decisión ahora recurrida, impide la legitimación de la misma en el sentido requerido por la Sentencia TC/0009/13.
- g. Este requerimiento de legitimación de las sentencias ha sido reiterado por esta sede constitucional en numerosos casos, tanto para recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, como para recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida sentencia núm. 030-2017-SEEN-00345 no satisfizo el aludido *test de la debida motivación*, exigencia abordada por este colegiado en innumerables ocasiones. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión, dicho tribunal se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a la cuestión planteada, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica.



- h. Reiterando los principios expuestos, este colegiado también precisó en su Sentencia TC/0178/17 lo que sigue:
 - 11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.
 - 11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.
- i. Tomando como base estos precedentes jurisprudenciales, el Tribunal Constitucional estima procedente revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión por los motivos previamente expuestos, en vista de que no cumple con los parámetros de motivación de las decisiones de amparo, asimismo, resulta violatoria del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente. Así las cosas, el Tribunal Constitucional pasará a



conocer la acción de amparo, en virtud del principio de autonomía procesal y del criterio establecido por esta jurisdicción en su Sentencia TC/0071/13.

12. Sobre la acción de amparo

- a. El señor José Manuel Mora Apolinario interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por supuesta violación al *derecho de libre acceso a la información pública*, por negarse a entregar, mediante certificación, una información relativa al pago de impuestos por ganancia de capital relativa a una operación ejecutada entre los accionistas de dos sociedades comerciales. Por otro lado, la parte accionada solicitó que fuera declarada inadmisible la acción de amparo por extemporánea, cuestión que debe ser resuelta antes de conocer del fondo de la acción de amparo.
- b. Conforme a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- c. Tal y como se ha señalado, la existencia de un plazo de prescripción que tiene como finalidad sancionar con la inadmisión, la inactividad de quien se presume agraviado, debe comenzar a contarse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental.
- d. En la especie, tal y como se desprende de la revisión del expediente, la solicitud de información fue presentada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la



cual dio respuesta mediante Comunicación G. L. Núm. 1205395, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (sin constancia de la fecha en la cual fue notificada). Más adelante, el señor José Manuel Mora Apolinario presentó un recurso jerárquico el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante el Ministerio de Hacienda, fecha que constituye elemento de prueba suficiente de que el accionante había tomado conocimiento del presunto acto que, de acuerdo con sus argumentos, le ha conculcado un derecho fundamental, pero que también interrumpía el plazo para actuar ante el tribunal de amparo. El Ministerio de Hacienda dio respuesta mediante Comunicación MH-2018-033103, del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), (sin constancia de la fecha en la cual fue notificada).

- e. Ahora bien, tal y como se verifica en el expediente, el accionante –hoy parte recurrida– interpuso su acción de amparo el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de manera que no existiendo en el presente caso constancia de la fecha en que fue notificada la Comunicación MH-2018-033103, y tampoco el transcurso de un plazo de sesenta (60) días entre la fecha del acto [dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)] y la fecha de interposición de la acción [cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)] procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
- f. En cuanto a la cuestión de fondo, para resolver el caso, el Tribunal se debe adentrar a analizar *i*) el derecho de libre acceso a la información pública y *ii*) el derecho a la intimidad y el consecuente *deber de reserva* a cargo de la Administración Tributaria. Finalmente, concluir respecto de la solución del caso.



12.1. Derecho de libre acceso a la información pública

g. En cuanto al primer punto, *i) derecho de libre acceso a la información pública*, existen importantes disposiciones normativas contenidas en la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a investigar y recibir informaciones, en los siguientes términos:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

h. Dicho derecho a la información fue consagrado en instrumentos internacionales posteriores, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), concebidos como sigue:

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección....

Artículo 19. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



i. Las disposiciones normativas transcritas forman parte de nuestro derecho interno por haber sido objeto de ratificación por el Congreso Nacional. Por otra parte, el *derecho de libre acceso a la información pública*, si bien mantenía rango constitucional en tanto que formaba parte del *bloque de constitucionalidad*, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) es incorporado taxativamente en la Constitución dominicana. En efecto, el artículo 49.1 y su párrafo establece lo siguiente:

Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; (...)

Párrafo. - El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

- j. El Tribunal cuenta con vasta jurisprudencia, de las cuales se pueden rescatar algunas para la solución del presente caso. En ese sentido, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0042/12 estableció:
 - i) El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la



transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos.

- k. Con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho a la información, consagrado en los indicados instrumentos internacionales y la Constitución dominicana, fue promulgada la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, en la cual se especifican las limitaciones al acceso en razón de intereses públicos o privados preponderantes (arts. 17 y 18).
- 1. En el mismo sentido, el artículo 17 del indicado estatuto establece, entre otras limitaciones y excepciones, en su literal j): *Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares*. Asimismo, el artículo 18 de la referida ley regula sobre el interés privado preponderante como límite al acceso a la información pública.
- m. Finalmente, este tribunal constitucional reconoce que el derecho de libre acceso a la información pública es uno de los medios más idóneos de control de la gestión de la Administración Pública y de allí parte de su importancia.

12.2. Derecho a la intimidad y el consecuente *deber de reserva* a cargo de la Administración Tributaria

n. En cuanto al segundo punto, *ii) derecho a la intimidad, y el consecuente deber de reserva a cargo de la administración tributaria*, el Tribunal ha desarrollado una jurisprudencia en la justa medida que le ha sido planteado en casos anteriores al respecto; sin embargo, el presente caso constituye una oportunidad para caracterizar la naturaleza y límites del *deber de reserva* a cargo de la Administración Tributaria, el cual tiene su fundamento en el *secreto*



tributario (o secreto fiscal), el cual a su vez, tiene su origen en el derecho a la intimidad.

o. En lo relativo a las disposiciones normativas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho a la privacidad en los siguientes términos:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

p. Dicho derecho a la privacidad fue consagrado en instrumentos internacionales posteriores, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11.2), y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17.1), concebidos como sigue:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

(...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.



- q. Por otra parte, el derecho a la intimidad se encuentra consagrado en la Constitución dominicana. En efecto, el artículo 44.2) establece:
 - Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: (...)
 - 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.
- r. En cuanto a la intimidad como límite al derecho de libre acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de la divulgación de datos personales no consentida, en el sentido de que la entrega de ciertos datos personales vulnera derechos a la dignidad, integridad, intimidad y honor. En su decisión TC/0011/12 sostuvo:
 - J) A la luz de la precedente exposición, el Tribunal Constitucional estima que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio



desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida.

- s. Este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las sentencias TC/0011/12⁴, TC/0042/12⁵, TC/0052/13⁶, TC/0062/13⁷ y TC/0084/13⁸, estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley núm. 200- 04, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), de Libre Acceso a la Información Pública, que es propiciar transparencia y la publicidad de la gestión pública.
- t. Más aún, este derecho a la intimidad se extiende también a las personas jurídicas, como estableció este colegiado en su Sentencia TC/0563/15 en los siguientes términos:

10.10.3. Al iniciar el correspondiente análisis, la primera cuestión que debe quedar establecida es el reconocimiento a las personas jurídicas de la titularidad de ciertos derechos fundamentales que eran vinculados exclusivamente a la persona humana, tema que ha sido considerablemente aceptado en la actualidad, con respecto al cual la doctrina ha señalado que la "titularidad de los derechos fundamentales, en la medida que lo permitan los términos de su reconocimiento, y la

⁴ Del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012).

⁵ Del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁶ Del fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

⁷ Del fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

⁸ Del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)



naturaleza de su objeto, contenido o relaciones vitales a que se refieran, corresponde asimismo a las personas jurídicas, y, en su caso, a grupos y colectivos que no lo sean...⁹

10.10.4. Este tribunal ha dado por sentada la titularidad del derecho a la privacidad e intimidad de las personas jurídicas, al fundamentar en la Sentencia TC/0027/1210 lo que a continuación se transcribe: 9.12. Respecto a la alegada violación al derecho de la privacidad de la empresa y de la correspondencia, la primera se corresponde con lo que ha desarrollado la teoría española como un derecho a la fidelidad empresarial que firman las partes para no divulgar cuestiones propias de una empresa y, en el caso de la especie, ni siquiera puede ser aplicado este principio de fidelidad, porque no está en juego ninguna fórmula o procedimiento que atente contra el desarrollo de una de las empresas; la segunda, privacidad de la correspondencia, por haberse dispuesto en la resolución que en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación de esta, las compañías distribuidoras remitan a la Secretaría de Estado, copia del contrato suscrito con cada detallista, pues tal exigencia persigue controlar el cumplimiento de la política de comercio interno que ha sido instaurada por la autoridad competente. En cambio, la privacidad de la correspondencia está destinada a resguardar esencialmente los siguientes bienes jurídicos: 1) la libertad de toda persona para comunicarse con otras, sin que se produzcan interrupciones o interferencias ilegales o arbitrarias; 2) la reserva o el secreto de aquello que se escribe o habla entre quienes se hayan comunicado; y 3) el derecho a la intimidad o privacidad."

⁹ Solozábal, Juan José. Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales: Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núm. 71. Enero-Marzo 1991.



u. Asimismo, con la finalidad de garantizar la intimidad en cuanto a la información recabada por la Administración Tributaria la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, estableció el *deber de reserva* en los siguientes términos:

Artículo 47. Deber De Reserva. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000). Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley.

Párrafo I. No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial. Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas.

Párrafo II. Cuando un contribuyente haya pagado los impuestos establecidos en los Títulos II, III y IV de este Código, tendrá derecho a solicitar y recibir de la Administración Tributaria, la información sobre el valor de cada uno de los impuestos pagados bajo estos títulos por los demás contribuyentes que participan en el mercado en el que opera el primero.



- v. Este *deber de reserva* tiene como razón de ser, el hecho de que la Administración Tributaria, en virtud de sus amplios poderes de investigación y fiscalización, así como del correlativo deber de colaboración de los particulares, accede a información perteneciente a la esfera íntima del particular, que implica un derecho de rango constitucional. ¹⁰ Es así como se hace imperativo proteger la información sensible del contribuyente, limitando a la Administración Tributaria a su utilización para el fin primario perseguido, es decir, recaudar los impuestos. Sin perjuicio de la habilitación legal para transferir esta información a otros entes u órganos públicos, cuando estos últimos justifiquen que es imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y sujetos también a similar obligación de reserva o confidencialidad.
- w. En el plano comparado, nuestro homólogo del Perú ha establecido lo siguiente:
 - "... el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del

¹⁰ LUEIRO, Natalia; PLANELLES, Valeria y SAN MARTIN, Fernanda, "El secreto tributario. Concepto, alcance y limitaciones. Una visión más allá del derecho tributario", Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, No. 26, 2014, p. 189.



derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a "poseer una intimidad"."¹¹

- x. Igualmente, al amparo del marco normativo dominicano, este tribunal ha definido, dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, a la información catalogada como confidencial, a aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas [Sentencia TC/0512/16, resaltado nuestro].
- y. Al analizar el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que la información solicitada por el accionante, señor José Manuel Mora Apolinario, respecto del monto del pago (impuesto), recibido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de Ganancia de Capital, como consecuencia de la transacción suscrita entre la empresa internacional Ambev Brasil Bebidas, S.A. (Compañía de Bebidas Americanas, o Compañía de Bebidas de las Américas), y la empresa E. León Jiménez, S.A., propietaria del 83.5% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CDN), en virtud de la cual Ambev adquirió el 51% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CND) en 2011 y 2012, se encuentra dentro de las informaciones protegidas por el secreto tributario (o reserva o secreto fiscal) de donde nace el deber de reserva (o deber de sigilo) de la Administración Tributaria para proteger el derecho a la intimidad. De manera que, al no probar el solicitante que existe una de las excepciones legales, 12 la Dirección General de Impuestos

¹¹ República del Perú, Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 00009-2014-PI/TC [Disponible en https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00009-2014-AI.pdf [Último acceso 23 marzo 2020, 07:50 p.m.].

¹² Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.



Internos (DGII) debió actuar como lo hizo, y rechazar la solicitud de información.

z. Recurriendo nueva vez a la jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional del Perú ha advertido que, si bien *el secreto bancario y la reserva tributaria constituyan la concreción, en el plano económico, de una manifestación del derecho a la intimidad no quiere decir que sean absolutos¹³ sin embargo, argumenta también el referido tribunal, es <i>criterio reiterado de este Tribunal el que toda limitación de un derecho, esto es, la realización de una injerencia que incida en su ámbito de protección, debe atender a un fin constitucional legítimo y ser acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*¹⁴

aa. Por tanto, la divulgación no consentida de información contenida en los registros de la Dirección General Impuestos Internos (DGII) resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad y al secreto tributario o reserva fiscal, cuando no se ha justificado en una de las excepciones contempladas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 18.- La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.

Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.

Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo <u>cuando haya constancia expresa, inequ</u>ívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

¹³ República del Perú, Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 00009-2014-PI/TC [Disponible en https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00009-2014-AI.pdf [Último acceso 23 marzo 2020, 07:50 p.m.].



bb. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reivindica en su recurso *el secreto empresarial y comercial*, como refuerzo a su argumento de que el Tribunal Superior Administrativo estaba imposibilitado de ordenar la entrega de la información solicitada. Este tribunal constitucional ve propicia la ocasión para referirse a la naturaleza autónoma del *secreto tributario*, de suerte que no necesita un secreto previo (secreto comercial o mercantil, secreto bancario, secreto profesional) para que opere el *deber de reserva* de la Administración Tributaria; por ello, esta no solo debe guardar reserva de las informaciones privadas a las que tiene acceso en función de sus amplios poderes de investigación y fiscalización, que alcanza a informaciones protegidas por otro secreto, sino que el deber de reserva opera de pleno derecho y de manera autónoma a la preexistencia de otro secreto.

cc. Finalmente, la idea del *deber de reserva* que obliga a la Administración Tributaria, no solo se refiere a la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), sino que a cualquier otra entidad u organismo estatal que sea sujeto activo de la actividad tributaria, y este deber de reserva se extiende al ente u órgano requirente de la Administración Pública en caso de que la Administración Tributaria le haya transferido válidamente una información sujeta a reserva.

dd. En razón de todo lo anterior, este tribunal constitucional entiende que en el presente caso no se ha verificado una vulneración al derecho de libre acceso a la información pública, al tratarse la información requerida por el accionante de información sujeta a un deber de confidencialidad o reserva legal que, a su vez, tiene su fundamento en el derecho constitucional a la intimidad de las empresas¹⁵ titulares de la información reservada.

¹⁵ Este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado respecto a que personas jurídicas puedan ser titulares de derechos fundamentales y, a tal efecto, ha establecido que "las personas naturales o físicas y las personas jurídicas, ambas, pueden ser –y de hecho son– titulares de derechos fundamentales. Cabe resaltar que los derechos fundamentales que alcanzan a



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

la persona jurídica no lo hacen en la misma dimensión que a la persona física, dado los componentes que caracterizan la operatividad de cada una. Empero, a modo de ejemplo, podríamos citar, de manera enunciativa y no taxativa, que estas – las personas jurídicas– gozan de derechos fundamentales, tales como: libertad de empresa, propiedad, debido proceso, intimidad y honor personal, libertad de expresión e información, libertad de asociación, entre otros." [Sentencia TC/0404/16, acápite 10, literal e)].



TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor José Manuel Mora Apolinario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al recurrido, señor José Manuel Mora Apolinario.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a



explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 4 de febrero de 2019.
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia, porque se consideró que la misma no está suficientemente motivada. Luego de revocada la sentencia recurrida, se analiza la acción de amparo y se rechaza, en el entendido de que las informaciones que se solicitan están protegidas por el secreto tributario previsto en el artículo 47 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 147, de 27 de diciembre de 2000. No estamos de acuerdo con esta decisión, ya que entendemos que lo decido por el juez de amparo se corresponde con el derecho y los precedentes establecido por el Tribunal Constitucional en la materia que nos ocupa.



- 3. Efectivamente, el juez de amparo acogió la acción y, en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que emitiera una certificación en la que constara el monto recibido por dicha institución por concepto de pago de impuesto a la ganancia de capital, en relación a la transacción formalizada entre la empresa E. León Jiménez S.A. y la empresa Internacional Ambey Brasil Bebidas, S. A. mediante la cual la primera vende a la segunda el 51% de acciones que posee en la Cervecería Nacional Dominicana (CDN). Esta decisión se fundamentó en los motivos que copiamos a continuación:
 - 14. Nuestra Carta Fundamental instituye el derecho al Acceso a la Información Pública en su numeral 1 del artículo 49 de la Constitución Política Dominicana, el cual ha referido nuestro más alto interprete Constitucional en su Sentencia TC/0042/12: "Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado"
 - 15. Con relación al derecho al acceso a la información pública el Tribunal Constitucional Dominicano ha manifestado que: "El derecho al libre acceso a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los



tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III), del diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete (7) al veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis [1966]

16. La "Ley General de Libre Acceso a la Información Pública", núm. 200-04 del 28 de julio del año 2004 establece que: "Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los Para cumplir estos objetivos sus interesados. máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles. Párrafo. - La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y



destino de los fondos de operación y manejo. Artículo 5.- Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado. 4 Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas "Páginas Web" a los siguientes fines: a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos; b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias; c) Trámites o transacciones bilaterales. La información a que hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa"

17. En razón de que el señor JOSÉ MANUEL MORA APOLINARIO requiere la información con la finalidad de incorporarla a un estudio jurídico que desarrolla relativo al "Impuesto de la Ganancia de Capital", que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue puesta en conocimiento de los datos exigidos por el amparista y al ésta haberle rechazado su solicitud mediante Comunicación G.L.Núm.1205395, alegando que dicha información está protegida por el deber de reserva, en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Tributario, el Tribunal advierte que los datos requeridos no están protegidos por el deber de reserva, contrario a lo interpretado por la accionada



Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por lo que procede admitir el amparo que se trata.

18. Procede a declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

- 4. Del análisis de los indicados motivos se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) se negó a suministrar las informaciones requeridas, bajo el argumento de que según el artículo 47 del Código Tributario se lo impide. Esta posición fue asumida por la mayoría del Tribunal Constitucional. Sin embargo, para el juez de amparo el texto de referencia no prohíbe que se revelen dichos datos, pues consideró que los mismos están relacionados con una operación comercial que es de público conocimiento.
- 5. Me identifico con la tesis sostenida por el juez de amparo, porque entendemos que en la especie no se viola el secreto tributario previsto en el señalado artículo 47 del Código Tributario. En los párrafos que siguen expondremos las razones en que se sustenta este voto.
- 6. Antes de entrar en el análisis del artículo 47 del Código Tributario, dejamos constancia de que reiteramos en esta ocasión el voto concerniente a que en esta materia la falta o insuficiencia de motivación no justifica la revocación de la sentencia, porque se trata de un recurso que tiene efecto devolutivo, lo cual permite al Tribunal Constitucional celebrar audiencia para conocer de nuevos los hechos. Esto le da la oportunidad al tribunal de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia recurrida. (Véase al respecto los votos



que constan en las siguientes sentencias: TC/0276/15, TC/0390/15; TC/0698/17; TC/0736/18, entre otros)

- 7. Expuesto lo anterior, analizaremos a continuación el contenido del artículo 47 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 147, de 27 de diciembre de 2000, en el cual se consagra secreto tributario.
- 8. Según el referido texto legal:

Artículo 47. Deber De Reserva. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000). Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley. Párrafo I. No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial. Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas. Párrafo II. Cuando un contribuyente haya pagado los impuestos establecidos en los Títulos II, III y IV de este Código, tendrá derecho a solicitar y recibir de la Administración Tributaria, la información sobre el valor de cada uno de los impuestos pagados bajo estos títulos por los demás contribuyentes que participan en el mercado en el que opera el primero.



- 9. Del texto transcrito analizaremos los aspectos siguientes: a. sujetos protegidos; b. informaciones protegidas; c. excepciones; y d. finalidad buscada por el legislador.
- 10. Las personas concernidas en el texto legal que nos ocupa son los contribuyentes, los responsables de la obligación tributaria y los terceros. El contribuyente es, según el artículo 5 del Código Tributario, la persona respecto de la cual se verifica la obligación tributaria. Mientras que el responsable de la obligación tributaria es, según el artículo 6 del mismo código, quién sin tener el carácter de contribuyente tiene que cumplir las obligaciones que le atribuye el indicado código, la ley tributaria o una norma de la Administración Tributaria. Un tercero es, en sentido general, una persona que es ajena a una determinada relación, en este caso, sería alguien que no es ni contribuyente ni responsable, pero que de manera circunstancial ha suministrado información, voluntaria o forzosamente, a la Administración Tributaria.
- 11. En la especie, se está solicitando información respecto de los impuestos pagados por la empresa E. León Jiménez, por concepto ganancia de capital, en relación a la venta a Ambey Brasil Bebidas, S.A. del 51% de las acciones que posee en la Cervecería Nacional Dominicana. En este sentido, la empresa que pagó el impuesto de referencia tiene la calidad de contribuyente, razón por la cual procede verificar si dichas informaciones están protegidas por el secreto tributario consagrado en el mencionado artículo 47 del Código Tributario.
- 12. Corresponde ahora analizar el segundo y tercer elemento, los cuales, como están vinculados, examinaremos juntos. Según la literalidad del artículo 47 del Código Tributario, las informaciones que se protegen son aquellas que suministran los contribuyentes, responsables y terceros a la Administración Tributaria. Estás informaciones, entendemos nosotros, deben ser pertinentes



para que la institución pueda cumplir con su rol público, que no es otro que la recaudación de los tributos. En este orden, ellas pudieran contener datos relacionados con las actividades comerciales e industriales del contribuyente, algunas de las cuales pueden ser sensibles o, al menos, su revelación puede afectar su crecimiento y nivel de competitividad; todo lo cual justifica que, en principio, el legislador prohíba al ente recaudador que divulgue las referidas informaciones.

- 13. El cuarto elemento, concierne a las excepciones que comporta la norma, las cuales son las siguientes: a. cuando se impida u obstaculice la transparencia, b. cuando lo establezcan las leyes o lo ordene un órgano jurisdiccional en procedimientos sobre tributos, cobros compulsivos de estos, juicios penales, juicios sobre prensiones alimenticias y de familia o disolución de régimen matrimonial, c. publicaciones estadísticas de carácter general, d. las informaciones suministradas con ocasión del pago de los impuestos consagrados en los títulos II, III y IV, las cuales pueden divulgarse a otras empresas que participan en el mercado.
- 14. En este sentido, en los casos taxativamente enumerados la parte capital del mencionado artículo 47 no aplica, de manera que la administración queda obligada a suministrar las informaciones recibidas de los contribuyentes, los responsables y los terceros cuando les sean requeridas.
- 15. Para los fines de este voto resulta de gran relevancia la primera de las excepciones, es decir, la relativa a que el secreto tributario desaparece cuando se constituya en un obstáculo para la preservación de la transparencia tributaria. De manera que ante un posible conflicto entre estos dos principios el legislador privilegia el de la transparencia tributaria. Precisamente, el derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad preservar la transparencia en el uso



de los fondos públicos, de lo cual resulta que aún en el caso de que las informaciones requeridas estén protegidas por el secreto tributario, la Administración Tributaria no puede negarse a revelarlas. Esta cuestión la retomaremos más adelante.

- 16. Luego de analizados cada uno de los elementos que derivan del texto legal de referencia, procedemos a determinar si la información solicitada tiene carácter reservado. Recordemos, que en el presente caso lo que pretende el accionante en amparo es que la Dirección General de Impuestos Internos emita una certificación en la que conste el monto de los impuestos pagados por la empresa E. León Jiménez, por concepto ganancia de capital, en relación a la venta a Ambey Brasil Bebidas, S.A. del 51% de las acciones que posee en la Cervecería Nacional Dominicana.
- 17. Para el juez de amparo esta información no tiene carácter reservado, como ya se indicó, sin embargo, la mayoría de este tribunal tiene, como también se indicó, un criterio diferente. Nosotros coincidimos con lo decidido por el juez de amparo, ya que dicho texto solo aplica respecto: "Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio¹6 (...)", y resulta que el dato reclamado no fue suministrado a la institución por las personas concernidas en el texto objeto de análisis ni por ninguna otra persona. Efectivamente, el monto a pagar por concepto de impuesto, que es lo que el accionante en amparo ha requerido, es el resultado que se obtiene del análisis de los elementos del tributo que hacen los técnicos de la institución recaudadora.
- 18. Así las cosas, lo que este tribunal debió hacer fue confirmar la sentencia recurrida y reforzar su motivación si consideraba que no tenía la suficiente

¹⁶ Negrita nuestra



solidez para sustentar lo decidido. La decisión del juez de amparo es coherente con la línea jurisprudencia que se comenzó a perfilar en la sentencia TC/0042/12, en la cual se destaca la gran importancia que tiene para la democracia y la transparencia que los ciudadanos tengan acceso a las informaciones de carácter público.

- 19. Precisamente, el juez de amparo se apoya en el precedente desarrollado en la indicada sentencia TC/0042/12, en la cual el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho a la información pública tiene carácter constitucional, en la medida de que se encuentra consagrado en el artículo 49.1 de la Constitución. Por otra parte, el tribunal enfatiza que el derecho a la información pública es una derivación del derecho a la libertad de opinión y expresión, en el entendido de que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad.
- 20. Es oportuno destacar que según el artículo 75.12 de la Constitución los ciudadanos tienen el deber fundamental de velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública. En el presente caso, el accionante en amparo ha justificado su pretensión en el hecho de que está desarrollando un proyecto de investigación, sin embargo, independientemente de esta motivación particular, no cabe dudas de que está haciendo un ejercicio de ciudadanía y de que está cumpliendo con uno de sus deberes esenciales.
- 21. La revelación del monto de los impuestos pagados por una persona moral es de interés público, sobre todo cuando se trata, como ocurrió en la especie, de una negoción que se hizo notoria por su magnitud económica. El patrimonio público se nutre esencialmente de las recaudaciones tributarias y de estas recaudaciones depende el funcionamiento del Estado Social y Democrático de



Derecho, en la medida de que sin recursos económicos no es posible, por ejemplo, la implementación de los programas de educación, salud, recreación o deportes.

22. En este orden, los ciudadanos tienen derecho a verificar si la institución recaudadora de los tributos está cumpliendo con transparencia la función que le ha encomendado el constituyente y el legislador, en particular, exigir a cada persona que tribute de acuerdo a su capacidad contributiva, tal y como lo manda el artículo 75.6 de la Constitución. De manera, que la acción de amparo que nos ocupa le dio al Tribunal Constitucional la oportunidad, no aprovechada lamentablemente, para que dictara una sentencia trascendente en el orden económico, político y social.

Conclusión

El Tribunal Constitucional debió rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia dictada por el juez de amparo y mediante la cual se ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos que revelara el monto de los impuestos pagados por la empresa E. León Jiménez, por concepto ganancia de capital, en relación a la venta a Ambey Brasil Bebidas, S.A. del 51% de las acciones que posee en la Cervecería Nacional Dominicana.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del



artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en una acción de amparo interpuesta por el señor José Manuel Mora Apolinario contra la Dirección General de impuestos Internos (DGII), por alegada violación al derecho de libre acceso a la información pública y en procura de obtener información mediante certificación sobre el monto de los impuestos pagados y recibidos por la DGII por concepto de ganancia de capital como consecuencia de la transacción suscrita entre la empresa internacional Ambev Brasil Bebidas, S.A. (Compañía de Bebidas Americanas, o Compañías de Bebidas de las Américas), y la empresa E. León Jiménez, S.A., propietaria del 83% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CDN), en virtud de la cual Ambev adquirió el 51% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CND) en 2011 y 2012.
- 2. Dicha acción de amparo fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00035, de fecha 4 de febrero de 2019, y ordenó a la Dirección General de impuestos Internos (DGII) la entrega de la información solicitada. No conforme con la decisión, la referida institución interpuso el recurso de revisión de amparo decidido por esta sentencia alegando que el juez de amparo no ofreció suficientes motivaciones para sustentar su fallo.
- 3. La sentencia que nos ocupa decidió revocar la sentencia recurrida luego de realizar el test de la debida motivación, y en relación al fondo de la acción de amparo resolvió rechazarla bajo el argumento de que la información solicitada



está protegida por el deber de reserva establecido en el artículo 47 del Código Tributario, no sin antes efectuar un desarrollo que no compartimos sobre el derecho de libre acceso a la información pública y el deber de reserva.

- 4. En efecto, la sentencia establece, como motivaciones esenciales, los argumentos siguientes:
 - n) En cuanto al segundo punto, ii) derecho a la intimidad, y el consecuente deber de reserva a cargo de la administración tributaria, el Tribunal ha desarrollado una jurisprudencia en la justa medida que le ha sido planteado en casos anteriores al respecto; sin embargo, el presente caso constituye una oportunidad para caracterizar la naturaleza y límites del deber de reserva a cargo de la Administración Tributaria, el cual tiene su fundamento en el secreto tributario (o secreto fiscal), el cual a su vez, tiene su origen en el derecho a la intimidad.
 - o) En lo relativo a las disposiciones normativas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho a la privacidad en los siguientes términos:
 - Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
 - p) Dicho derecho a la privacidad fue consagrado en instrumentos internacionales posteriores, como la Convención Americana sobre



Derechos Humanos (artículo 11.2), y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17.1), concebidos como sigue:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad (...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- q) Por otra parte, el derecho a la intimidad se encuentra consagrado en la Constitución dominicana. En efecto, el artículo 44.2) establece:
 - Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: (...)
 - 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse



respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

- r) En cuanto a la intimidad como límite al derecho de libre acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de la divulgación de datos personales no consentida, en el sentido de que la entrega de ciertos datos personales vulnera derechos a la dignidad, integridad, intimidad y honor. En su decisión TC/0011/12 sostuvo que:
 - J) A la luz de la precedente exposición, el Tribunal Constitucional estima que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida.
- s) Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las Sentencias TC/0011/12¹⁷, TC/0042/12¹⁸, TC/0052/13¹⁹,

¹⁷ De fecha tres (3) de mayo de dos mil doce (2012).

¹⁸ De fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

¹⁹ De en fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).



TC/0062/13²⁰ y TC/0084/13²¹, estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), de Libre Acceso a la Información Pública, que es propiciar transparencia y la publicidad de la gestión pública.

t) Más aún, este derecho a la intimidad se extiende también a las personas jurídicas, como estableció este Colegiado en su sentencia TC/0563/15 en los siguientes términos:

"10.10.3. Al iniciar el correspondiente análisis, la primera cuestión que debe quedar establecida es el reconocimiento a las personas jurídicas de la titularidad de ciertos derechos fundamentales que eran vinculados exclusivamente a la persona humana, tema que ha sido considerablemente aceptado en la actualidad, con respecto al cual la doctrina ha señalado que la "titularidad de los derechos fundamentales, en la medida que lo permitan los términos de su reconocimiento, y la naturaleza de su objeto, contenido o relaciones vitales a que se refieran, corresponde asimismo a las personas jurídicas, y, en su caso, a grupos y colectivos que no lo sean..."²²

10.10.4. Este tribunal ha dado por sentada la titularidad del derecho a la privacidad e intimidad de las personas jurídicas, al fundamentar en la Sentencia TC/0027/1210 lo que a continuación se

²⁰ De en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

²¹ De fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

²² Solozábal, Juan José. Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales: Revista de estudios políticos (Nueva Época) Núm. 71. Enero-Marzo 1991.



transcribe: 9.12. Respecto a la alegada violación al derecho de la privacidad de la empresa y de la correspondencia, la primera se corresponde con lo que ha desarrollado la teoría española como un derecho a la fidelidad empresarial que firman las partes para no divulgar cuestiones propias de una empresa y, en el caso de la especie, ni siquiera puede ser aplicado este principio de fidelidad, porque no está en juego ninguna fórmula o procedimiento que atente contra el desarrollo de una de las empresas; la segunda, privacidad de la correspondencia, por haberse dispuesto en la resolución que en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación de esta, las compañías distribuidoras remitan a la Secretaría de Estado, copia del contrato suscrito con cada detallista, pues tal exigencia persigue controlar el cumplimiento de la política de comercio interno que ha sido instaurada por la autoridad competente. En cambio, la privacidad de la correspondencia está destinada a resguardar esencialmente los siguientes bienes jurídicos: 1) la libertad de toda persona para comunicarse con otras, sin que se produzcan interrupciones o interferencias ilegales o arbitrarias; 2) la reserva o el secreto de aquello que se escribe o habla entre quienes se hayan comunicado; *y 3) el derecho a la intimidad o privacidad.*" (Subrayado nuestro)

u) Asimismo, con la finalidad de garantizar la intimidad en cuanto a la información recabada por la Administración Tributaria la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, estableció el deber de reserva en los siguientes términos:

Artículo 47. Deber De Reserva. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000). Las declaraciones e informaciones



que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley.

Párrafo I. No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial. Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas.

Párrafo II. Cuando un contribuyente haya pagado los impuestos establecidos en los Títulos II, III y IV de este Código, tendrá derecho a solicitar y recibir de la Administración Tributaria, la información sobre el valor de cada uno de los impuestos pagados bajo estos títulos por los demás contribuyentes que participan en el mercado en el que opera el primero.

v) Este deber de reserva tiene como razón de ser, el hecho de que la Administración Tributaria, en virtud de sus amplios poderes de investigación y fiscalización, así como del correlativo deber de colaboración de los particulares, accede a información perteneciente a la esfera íntima del particular, que implica un derecho de rango



constitucional.²³ Es así como se hace imperativo proteger la información sensible del contribuyente, limitando a la Administración Tributaria a su utilización para el fin primario perseguido, es decir, recaudar los impuestos. Sin perjuicio de la habilitación legal para transferir esta información a otros entes u órganos públicos, cuando estos últimos justifiquen que es imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y sujetos también a similar obligación de reserva o confidencialidad. (Subrayado nuestro).

w) En el plano comparado, nuestro homólogo del Perú, ha establecido lo siguiente:

"... el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a "poseer una intimidad"."

²³ LUEIRO, Natalia; PLANELLES, Valeria y SAN MARTIN, Fernanda, "El secreto tributario. Concepto, alcance y limitaciones. Una visión más allá del Derecho tributario", Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, No. 26, 2014, p. 189.

²⁴ República del Perú, Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 00009-2014-PI/TC [Disponible en https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00009-2014-AI.pdf] [Último acceso 23 marzo 2020, 07:50 p.m.].



- x) Igualmente, al amparo del marco normativo dominicano, este Tribunal ha definido, dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, a la información catalogada como confidencial, a "aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas" [Sentencia TC/0512/16, resaltado nuestro].
- y) Al analizar el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que la información solicitada por el accionante, señor José Manuel Mora Apolinario, respecto del "monto del pago (impuesto), recibido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de Ganancia de Capital, como consecuencia de la transacción suscrita entre la empresa internacional Ambev Brasil Bebidas, S.A. (Compañía de Bebidas Americanas, o Compañía de Bebidas de las Américas), y la empresa E. León Jiménez, S.A., propietaria del 83.5% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CDN), en virtud de la cual Ambev adquirió el 51% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CND) en 2011 y 2012", se encuentra dentro de las informaciones protegidas por el secreto tributario (o reserva o secreto fiscal) de donde nace el deber de reserva (o deber de sigilo) de la Administración Tributaria para proteger el derecho a la intimidad. De manera que, al no probar el solicitante que existe una de las excepciones legales²⁵, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió actuar como lo hizo, y rechazar la solicitud de información.

²⁵ Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.



- z) Recurriendo nueva vez a la jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional del Perú ha advertido que, si bien "el secreto bancario y la reserva tributaria constituyan la concreción, en el plano económico, de una manifestación del derecho a la intimidad no quiere decir que sean absolutos"²⁶; sin embargo, argumenta también el referido Tribunal, es "criterio reiterado de este Tribunal el que toda limitación de un derecho, esto es, la realización de una injerencia que incida en su ámbito de protección, debe atender a un fin constitucional legítimo y ser acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad"²⁷.
- aa) Por tanto, la divulgación no consentida de información contenida en los registros de la Dirección General Impuestos Internos (DGII) resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad y al secreto tributario o reserva fiscal, cuando no se ha justificado en una de las excepciones contempladas en el ordenamiento jurídico.
- bb) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reivindica en su recurso "el secreto empresarial y comercial", como refuerzo a su argumento de que el Tribunal Superior Administrativo estaba imposibilitado de ordenar la entrega de la información solicitada. Este Tribunal Constitucional ve propicia la ocasión para referirse a la naturaleza autónoma del secreto tributario, de suerte que no necesita un secreto previo (secreto comercial o mercantil, secreto bancario, secreto profesional) para que opere el deber de reserva de la Administración Tributaria, por ello esta no solo debe guardar reserva de las informaciones privadas a las que tiene acceso en función de sus amplios poderes de investigación y fiscalización,

²⁶ República del Perú, Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 00009-2014-PI/TC [Disponible en https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00009-2014-AI.pdf] [Último acceso 23 marzo 2020, 07:50 p.m.].
²⁷ Íd.



que alcanza a informaciones protegidas por otro secreto, sino que el deber de reserva opera de pleno derecho y de manera autónoma a la preexistencia de otro secreto.

dd) En razón de todo lo anterior, este Tribunal Constitucional entiende que en el presente caso <u>no se ha verificado una vulneración al derecho de libre acceso a la información pública, al tratarse la información requerida por el accionante de información sujeta a un deber de confidencialidad o reserva legal que, a su vez, tiene su fundamento en el derecho constitucional a la intimidad de las empresas²⁸ titulares de la información reservada. (Subrayado nuestro)</u>

- 5. Lo primero que debemos establecer es que el deber de reserva tributaria no puede interpretarse como un derecho o prerrogativa absoluto, sino que en cada caso particular es preciso analizar adecuadamente los hechos, a los fines de determinar si dicha reserva es aplicable o no a la situación fáctica planteada a la luz del derecho fundamental a la información.
- 6. Y es que, en la especie, el accionante no solicitó a la DGII copia de los contratos de ventas de acciones suscrito entre la empresa Ambev Brasil Bebidas, S.A. (Compañía de Bebidas Americanas, o Compañías de Bebidas de las Américas), y E. León Jiménez, S.A., propietaria del 83% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CDN), ni ninguna información financiera interna de dichas empresas, sino una certificación contentiva del monto pagado

²⁸ Este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado respecto a que personas jurídicas puedan ser titulares de derechos fundamentales y, a tal efecto, ha establecido que "las personas naturales o físicas y las personas jurídicas, ambas, pueden ser —y de hecho son— titulares de derechos fundamentales. Cabe resaltar que los derechos fundamentales que alcanzan a la persona jurídica no lo hacen en la misma dimensión que a la persona física, dado los componentes que caracterizan la operatividad de cada una. Empero, a modo de ejemplo, podríamos citar, de manera enunciativa y no taxativa, que estas—las personas jurídicas— gozan de derechos fundamentales, tales como: libertad de empresa, propiedad, debido proceso, intimidad y honor personal, libertad de expresión e información, libertad de asociación, entre otros." [Sentencia TC/0404/16, acápite 10, literal e)].



a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por la compañía vendedora por concepto del impuesto sobre ganancia de capital, a los fines de utilizar dicha estadística en un estudio que pretendía realizar sobre el referido impuesto.

7. A juicio de esta juzgadora, la información solicitada no colisiona con las disposiciones del artículo 47 del Código Tributario de la República Dominicana, como afirma el voto mayoritario. Este artículo establece lo siguiente:

Deberes de la Administración Tributaria

Artículo 47. Deber de reserva. Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtengan de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha Administración y en los casos que autorice la ley.

Párrafo. No rige dicho deber de reserva en los casos en que así lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicios sobre pensiones alimenticias y de familia o disolución de régimen matrimonial. (Subrayado nuestro)

Se exceptuarán también las publicaciones de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas. (Subrayado nuestro)

8. Entendemos que la naturaleza de la información solicitada – sobre el monto de impuestos pagados por concepto de ganancia de capital -, no vulnera el citado artículo 47, en razón de que se trata de una información estadística sobre unos tributos que no vulneran el derecho a la intimidad o la privacidad de



la empresa que pagó los mismos, mucho más, si se toma en consideración el hecho notorio de que los presidentes de las empresas Ambev Brasil Bebidas, S.A. (Compañía de Bebidas Americanas, o Compañías de Bebidas de las Américas), y la empresa E. León Jiménez, S.A., propietaria del 83% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CDN), señores Abel Washsmann y Franklin León, divulgaron públicamente (lo que en el sistema probatorio se llama pública notoriedad) los detalles del contrato de venta de acciones, a través de los medios de comunicación escritos del país, incluyendo el precio de la venta equivalente a mil doscientos treinta y siete millones de dólares (U\$1,237,000.00), así como el monto de los impuestos a pagar al Estado dominicano, los cuales ascenderían a unos ocho mil cuatrocientos millones de pesos (RD\$8,400.00)²⁹.

- 9. Es decir, que si han sido las propias empresas intervinientes las que han revelado públicamente los detalles económicos del contrato suscrito entre ellos que originaron el pago de impuestos por ganancia de capital a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mal pudiera este tribunal alegar que la entrega de una certificación contentiva de la cifra de los impuestos pagados en virtud de dicha operación por parte de la institución recaudadora, vulnera el derecho a la intimidad o privacidad de las indicadas empresas.
- 10. En la especie, procedía aplicar el principio constitucional de favorabilidad a los fines de tutelar el derecho fundamental a la información pública del accionante, por cuanto el mismo únicamente ha solicitado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) una certificación de una cifra pagada por concepto de impuesto de ganancia de capital con la finalidad de realizar estudios estadísticos.

²⁹ Véase Listín Diario de fecha 16 de abril de 2012.



- 11. La entrega de dicha información no vulnera el derecho a la intimidad de las empresas actuantes, como incorrectamente consta en la parte motiva de esta sentencia, sino que con ello se promueve el principio de publicidad y transparencia de la actividad tributaria, máxime cuando su contenido da cuenta del monto recibido por el Estado dominicano, que a fin de cuenta, tan pronto es depositado en las arcas públicas, se convierte en dinero del pueblo.
- 12. En efecto, el derecho de acceso a la información pública constituye un derecho humano, convertido por su positivización en un derecho fundamental, el cual se encuentra íntimamente ligado al derecho a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho a la información ha sido configurado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/00445/13, mediante la cual estableció lo siguiente:
 - «c) El derecho de acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida de que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad; ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Dominicano es parte».
- 13. Más específicamente, el concepto de información a los fines que nos ocupa, se encuentra definido en el artículo 6 de la Ley 200-04 de Acceso a la Información Pública en los términos siguientes:

"Párrafo. Se considerará como información, a los fines de la presente ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público



o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales". 30

14. Dicha Ley 200-04, establece cuales son las limitaciones al acceso a la información pública en razón de intereses privados preponderantes según su artículo 18, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 18. La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión a la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.

Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.

Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación".

³⁰ En la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por información: "a la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones".



- 15. En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa se puede comprobar que la información solicitada por el accionante a la DGII no se enmarca dentro de las causas establecidas por el citado artículo 18 de la Ley 200-04, ya que esta no invade la privacidad personal de ningún directivo de las empresas actuantes ni de la empresa misma, ni el derecho a la propiedad intelectual, por lo que, en consecuencia, la entrega de la información no debió ser rechazada por la institución recaudadora y menos haberse dictado la presente sentencia, pues con ello se crea un funesto precedente que lacera el derecho a la información pública, el cual cobra su vigor, cuando se requiere de una institución pública, llamado a rendir cuenta a cada ciudadano que así se lo requiera.
- 16. A manera de conclusión, al igual que el juez a-quo, consideramos que la información solicitada por el señor José Manuel Mora Apolinario debió serle entregada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que la misma reviste un interés público, dado que corresponden a estadísticas relativas a lo recaudado por el Estado dominicano por concepto del impuesto de ganancia de capital, y en el caso concreto, dicha información también tiene un interés científico en vista que habría de servir para sustentar un trabajo de investigación sobre ese tipo tributario.
- 17. Y es que el derecho a la información pública, es tan transcendental en el desarrollo del neo constitucionalismo, que resulta oponible a todo ente de derecho público, pues la centralidad del mismo está dirigido básicamente a las personas y sus garantías, obligación esta que recae en los entes orgánicos de derecho público, designados a desempeñar su función en procura de la consecución del fin último de todo derecho normado o no, que es la felicidad en constitución.



Conclusión:

Por todas las razones anteriormente expuestas, al igual que el juez a-quo, consideramos que la información solicitada por el señor José Manuel Mora Apolinario debió serle entregada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que la misma reviste un interés público, dado que corresponden a estadísticas relativas a lo recaudado por el Estado dominicano por concepto del impuesto de ganancia de capital, y en el caso concreto, dicha información también tiene un interés científico en vista que habría de servir para sustentar un trabajo de investigación sobre ese tipo tributario, y por vía de consecuencia, este alta corte, debió confirmar la sentencia impugnada.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00035, dictada por la Tercera



Sala del Tribunal Superior Administrativo el 4 de febrero de 2019, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter* partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho



fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00035, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario